



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 43/19

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Lic. José Manuel González Hernández contra la Sentencia núm. 013-2014, de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, el presente caso se origina con la suspensión del señor José Manuel González Hernández de las filas de la Policía Nacional, por haber cometido –supuestamente– hechos que contravienen la ley, razón por la que fue sometido a la justicia penal. Este proceso culminó con el Archivo Definitivo núm. 00119-2013, emitido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en el que se dispuso el archivo definitivo del proceso penal iniciado contra el recurrente, por insuficiencia de pruebas, siendo, por tanto, reintegrado a las filas de la Policía Nacional mediante el telefonema oficial de diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013).</p> <p>Posteriormente, la Policía Nacional canceló el nombramiento del señor José Manuel González Hernández mediante la Orden General núm. 043-2013, con efectividad al día veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013). Es por esta razón que el hoy recurrente interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando vulneración a sus derechos fundamentales tales como el derecho al trabajo, a la tutela judicial efectiva y debido proceso, entre otros.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>De esta acción resultó apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante su Sentencia núm. 013-2014, de veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), rechazó la referida acción por entender que no se configuraba violación alguna a derechos fundamentales. Esta es la decisión que constituye el objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por el señor José Manuel González Hernández contra la Sentencia núm. 013-2014, de veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 013-2014.</p> <p>TERCERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por el señor José Manuel González Hernández el dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013).</p> <p>CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo, la referida acción, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión y, en consecuencia, ORDENAR la reintegración del señor José Manuel González Hernández con el rango que ostentaba al momento de su cancelación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.</p> <p>QUINTO: DISPONER que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas policiales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de sesenta (60) días a contar de la notificación de esta sentencia.</p> <p>SEPTIMO: IMPONER una astreinte de dos mil pesos (\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Policía Nacional, a favor del recurrente.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>OCTAVO: COMUNICAR la presente decisión al recurrente, José Manuel González Hernández, a la recurrida, Policía Nacional, y al procurador general administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>NOVENO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>DECIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Felipa González, Abel Josías Vargas Feliz y compartes contra la Sentencia núm. 094-2019-SSEN-00003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo que interpuso el señor Pedro Julio Reyes Tapia contra los señores Felipa González, Abel Josías Vargas Feliz, Tana Isolina Vargas Feliz, Lilys Altagracia Vargas Feliz, Efraín Vargas Feliz y Esteban J Cuevas Santana, magistrado procurador fiscal coordinador de la Fiscalía del Distrito Judicial de Bahoruco, por presunta violación a su derecho de propiedad referente al predio ubicado en el ámbito de la Parcela 88 del D.C. 14/9va del municipio Tamayo, el cual le fue adjudicado en venta en pública subasta a los recurrentes en revisión, mediante la Sentencia núm. 094-2018-SSEN-00313.</p> <p>La referida violación, alegadamente, fue ocasionada al momento de otorgar al Ministerio Público el auxilio de la fuerza pública a favor de los señores Felipa González, Abel Josías Vargas Feliz y compartes, para que se ejecute lo dispuesto en la Sentencia núm. 094-2018-SSEN-00313, a pesar de que mediante el Acto núm. 110-19 se le hizo la advertencia de que se abstuviera de practicar tal medida, hasta tanto sea conocido el recurso de tercería principal incoado contra la referida decisión, el cual</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>entró para conocimiento al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>Con ocasión de la acción de amparo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), emitió la Sentencia núm. 094-2019-SSEN-00003, en donde procedió a acoger la acción de amparo, ordenando, en consecuencia, la paralización de la fuerza pública que le fue otorgada a los señores Felipa González, Abel Josías Vargas Feliz y compartes, hasta tanto se conozca de manera definitiva e irrevocable el recurso principal de tercería incoado contra la Sentencia núm. 094-2018-SSEN-00313.</p> <p>Los recurrentes, no conformes con la decisión emitida por el tribunal a quo introdujeron ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia, el cual fue recibido por este tribunal el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR la inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo interpuesto por el señores Felipa González, Abel Josías Vargas Feliz, Tana Isolina Vargas Feliz, Lilys Altagracia Vargas Feliz y Efraín Vargas Feliz contra la Sentencia núm. 094-2019-SSEN-00003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), por extemporáneo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la presente sentencia a los recurrentes, señores Felipa González, Abel Josías Vargas Feliz, Tana Isolina Vargas Feliz, Lilys Altagracia Vargas Feliz y Efraín Vargas Feliz; y a la parte recurrida, señor Pedro Julio Reyes Tapia, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: ORDENAR , que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	No contiene votos particulares.

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-07-2019-0020, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilaire contra la Sentencia núm. 147, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	<p>Del estudio de los documentos que figuran en el expediente se concluye que la génesis del conflicto a que este caso se refiere se encuentra en la demanda que, en reclamación del pago de prestaciones laborales, por alegada dimisión justificada, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, fue interpuesta por el señor Ramón Rubén Colón contra el señor Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilaire y la razón social Voz, S.R.L., demanda que fue acogida por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p>El señor Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilaire y la razón social Voz, S.R.L., inconformes con dicha decisión, interpusieron sendos recursos de apelación en su contra, los cuales fueron rechazados por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago. Esta última decisión fue recurrida en casación por el señor Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilaire, recurso que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia que ahora es objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilaire en solicitud de la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 147, dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis, señores Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilaire y Ramón Rubén Colón.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Josefa Pereyra de la Rosa contra la Sentencia núm. 136, dictada por Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se origina en virtud de una demanda sobre derechos registrados, concerniente al solar núm. 31 de la manzana núm. 1853, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, de cuyo proceso resultó la sentencia núm. 295, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil siete (2007), que ordenó el desalojo de Josefa Pereyra de la Rosa del inmueble envuelto en el conflicto.</p> <p>A consecuencia de ese fallo, la hoy recurrente, Josefa Pereyra de la Rosa, interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que rechazó el fondo mediante la Sentencia núm. 20145204, del quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014); decisión que posteriormente fue impugnada ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya Sentencia núm. 136, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) rechazó el recurso de casación, motivo por el cual se interpone el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Josefa Pereyra de la Rosa contra la Sentencia núm. 136, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: ACOGER el fondo del recurso de revisión y en consecuencia ANULAR la Sentencia núm. 136, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y DEVOLVER el expediente a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Josefa Pereyra de la Rosa, y a la parte recurrida, Rafaela Uribe.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sra. Luisa Antonia Lizardo Vidal y compartes contra la Sentencia núm. 00419-2016 dictada por la segunda sala Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto se origina a raíz de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), notificó intimación de pago a la señora Luisa Antonia Lizardo Vidal de Bonet, por concepto de impuesto a la propiedad inmobiliaria (IPI) correspondiente a los años dos mil trece (2013) y dos mil catorce (2014), más los recargos, intereses y advertencia de que en caso de no pago el Estado procedería a tomar medidas cautelares de sus bienes de cualquier naturaleza conforme a las disposiciones del Código Tributario. Contra esta intimación, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la señora Lizardo Vidal de Bonet acudió en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo solicitando, entre otros, que la DGII aplique la exención del IPI que le corresponde a cada uno de los propietarios por tratarse de bienes indivisos, no cargar mora e intereses vencidos porque el retraso en el pago se debe a errores en el cálculo de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>parte de la DGII, que se le permita el pago de los impuestos correspondientes a los hermanos Lizardo-Vidal, excluyendo la parcela 79; que el Estado dominicano compense la deuda de la Sra. Lizardo Vidal y hermanos con la deuda que tiene este (el Estado) con dichos contribuyentes. Dicha acción fue reformulada mediante instancia recibida en el mismo tribunal el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual amplían los argumentos originales y reiteran la solicitud de exoneración de pago de impuesto de la parcela 79 que pretende aplicar la DGII por ser contraria a los artículos 39, 40, 75 y 243 de la Constitución, y que consagran, sucesivamente, el derecho a la igualdad, el principio de razonabilidad, los deberes fundamentales y los principios del régimen tributario. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles las acciones a través de la Sentencia núm. 00419-2016, dictada el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sra. Luisa Antonia Lizardo Vidal de Bonnet y compartes, contra la Sentencia núm. 00419-2016, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00419-2016, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ADMITIR, en cuanto a las formalidades requeridas, la acción de amparo interpuesta por la Sra. Luisa Antonia Lizardo Vidal de Bonnet, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).</p> <p>CUARTO: DECLARAR inadmisibles por ser notoriamente improcedentes las acciones de amparo interpuestas por la Sra. Luisa Antonia Lizardo Vidal de Bonnet, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, Sra. Luisa Antonia Lizardo Vidal de Bonnet y compartes; a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución presentada por la señora Loida Damaris Reyes contra la Sentencia núm. 1127, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se contrae a una demanda civil en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo, presentada por el señor Carlos Guzmán Torres contra el señor José Antonio Pichardo, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 064-12-00275, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el uno (1) de octubre de dos mil doce (2012). La señora Loida Damaris Reyes interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo, que fue resuelto mediante la Sentencia núm. 00295/15, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue inadmitido por la falta de calidad de la recurrente, en vista de no haber formado parte del contrato de alquiler ni tampoco del proceso que dio origen a la sentencia apelada.</p> <p>Inconforme con este fallo, la señora Loida Damaris Reyes lo impugnó en casación, pero el recurso fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1127, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>fue a su vez recurrida en revisión constitucional por la señora Reyes ante el Tribunal Constitucional, al tiempo de solicitar la suspensión de su ejecutoriedad.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución presentada por la señora Loida Damaris Reyes contra la Sentencia núm. 1127, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 1127, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el numeral del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Loida Damaris Reyes; y a la parte recurrida, señores José Antonio Pichardo y Carlos Guzmán Torres, así como a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0314, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Lorenzo Richard contra la sentencia in voce contenida en el acta de
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>audiencia emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>A raíz de una litis de derechos registrados, el señor Juan Lorenzo Richard sometió una acción de amparo de cumplimiento con el fin de que se ordenara a la Dirección Nacional de Mensura Catastrales cumplir con lo dispuesto por el Oficio núm. 563, expedido por la secretaria titular del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia San Pedro de Macorís el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014). Dicho oficio ordenaba la inspección de la parcela núm. 15-A, del Distrito Catastral núm. 16/4, municipio y provincia San Pedro de Macorís. Mediante la indicada acción de amparo, el señor Juan Lorenzo Richard solicitó, además, la anulación de los contratos de deslindes suscritos entre diferentes agrimensores y su persona, la imposición de un bloqueo registral como medida cautelar sobre el inmueble identificado con la matrícula núm. 3000115117, y que se conminara al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria a proveer el auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución del deslinde sobre su propiedad.</p> <p>En el curso del conocimiento de la referida acción, el aludido señor Juan Lorenzo Richard solicitó a la jueza de amparo que le permitiese autorrepresentarse en la audiencia, petición que fue rechazada mediante sentencia in voce dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, contenida en el acta de audiencia de veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Inconforme con la denegación de la jueza a quo, el referido señor Juan Lorenzo Richard interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que hoy nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan Lorenzo Richard contra la sentencia in voce contenida en el acta de audiencia emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Lorenzo Richard; y a las partes recurridas, Andrés de Jesús Rosario Reyes, director nacional de Mensuras Catastrales de la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Jurisdicción Inmobiliaria; Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, Dimas Nicasio Cepeda Cedano, Juan Santana, Lidia Santana, Enrique de Jesús Ant. Liranzo Díaz, Juan Francisco J. Mateo Zapata, Geovanny Polanco Valencio, José Enrique Sosa Sánchez, Daniel Joaquín Mejía Rodríguez y Héctor Benjamín de la Cruz, así como al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria y al procurador general de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0220, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inversiones Hernández, los señores Tony Hernández y Francis Manolo Fernández, representados por el señor Pedro Antonio Hernández Eduardo, contra la Sentencia núm. 212-2017-SSEN-00076, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega el seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme con la documentación depositada en el expediente y a los alegatos invocados, el conflicto se origina por la interposición de una acción de amparo preventivo incoado por la razón social Plaza Barba Car Wash, el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en contra de la Dirección Provincial de Medio Ambiente de La Vega; Inversiones Hernández y su representante, señor Pedro Antonio Hernández Eduardo, los señores Angie Bothfeld y Erick Salcedo por alegada amenaza de violación a sus derechos de propiedad, libertad de empresa y al trabajo, consagrados en los artículos 50, 51 y 62 de la Constitución. La acción de amparo preventivo fue conocida ante la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, que mediante Sentencia núm.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>212-2017-SEEN-00076, de seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), acogió la acción de amparo preventivo.</p> <p>Inconforme con la decisión, Inversiones Hernández, representada por el señor Pedro Antonio Hernández Eduardo, interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional interpuesto por Inversiones Hernández, representada por el señor Pedro Antonio Hernández Eduardo, en contra la Sentencia núm. 212-2017-SEEN-00076, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inversiones Hernández, representada por el señor Pedro Antonio Hernández Eduardo, en contra de la Sentencia núm. 212-2017-SEEN-00076, y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia indicada.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo preventivo incoada por la razón social Plaza Barba Car Wash el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017) en contra de la Dirección Provincial de Medio Ambiente de La Vega, Inversiones Hernández y su representante, señor Pedro Antonio Hernández Eduardo, los señores Angie Bothfeld y Erick Salcedo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Inversiones Hernández, y su representante, señor Pedro Antonio Hernández Eduardo; así como a la parte recurrida, razón social Plaza Barba Car Wash.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Soraine Asunción de Vargas Molina contra la Sentencia núm. 00087-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el origen del presente caso es la suspensión realizada por la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público contra la señora Soraine Asunción de Vargas Molina, de su cargo de procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por supuestamente haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones. Ante esta suspensión la señora Soraine Asunción de Vargas Molina alega que se le limitaron sus derechos a la seguridad social y demás beneficios que recibía en razón de la función pública que ejercía.</p> <p>Ante la suspensión del seguro de salud y de los sueldos dejados de pagar, la hoy recurrente interpuso una acción de amparo que fue declarada inadmisibles por haberse considerado que se configuraba cosa juzgada, toda vez que ese proceso fue acogido por una acción de amparo fallada mediante la Sentencia núm. 0212-2013, de veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>La accionante, ahora recurrida, no conforme con el fallo contenido en la Sentencia núm. 00087-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ahora es objeto de tratamiento.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la señora Soraine Asunción de Vargas Molina contra la Sentencia núm. 00087-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso referido y en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00087-2016.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Soraine Asunción de Vargas Molina, así como a la parte recurrida, Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alfredo Abud González contra la Sentencia núm. 2293, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se contrae a la demanda en reconocimiento judicial de paternidad, determinación de herederos, partición, rendición de cuentas y liquidación de bienes sucesorales interpuesta por Joel Francisco Alejandro Payano. La misma fue resuelta a favor del actual recurrido, mediante Sentencia núm. 454-2016-SEN-00083/2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo dispuso, entre otras medidas, proceder a la partición de bienes relictos del de cujus, entre sus hijos, Miguel Abud González, Yenifer Alejandra Martínez y Joel Francisco Alejandro Payano.</p> <p>La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial Departamento Judicial de San Francisco de Macorís –apoderada del recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Alfredo Abud González contra la aludida sentencia– ordenó la revocación de los ordinales tercero y cuarto de dicho fallo y confirmó los demás ordinales de la sentencia.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La decisión precedentemente indicada fue objeto de un recurso de casación que fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. 2293, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). En desacuerdo con este último fallo, el recurrente, señor Miguel Alfredo Abud González, interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Alfredo Abud González, contra la Sentencia núm. 2293, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Miguel Alfredo Abud González, así como a la parte recurrida, Joel Francisco Alejandro Payano.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

Julio José Rojas Báez
Secretario